

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 30 de Agosto de 1873.

Num. 45.

CONDICIONES.

El periódico se publica los sábados de cada semana, sin recibo de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta pesos, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte. Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general en los distritos en las administraciones de rentas. Se reparten gratis las citaciones de las oficinas del Estado, y los remitidos de intereses general. Los de intereses por los precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, su

que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 178.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º. Quedan á cargo de los municipios de los distritos judiciales los gastos que ordenen:

La construcción, mejora y conservación de las prisiones en las cabeceras de dichos distritos.

I. El arrendamiento de casa para las cárceles donde no las haya propias.

II. Los alimentos, vestidos, aseo y medicinas de los presos, que por su miseria, abandono de parte de sus familias, imposibilidad física de trabajar ó por cualquier otra causa de esta naturaleza, no pueden proporcionarse los recursos necesarios para cubrir aquellas necesidades.

V. La compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos en donde se establecieren talleres.

VII. El alumbrado y aseo del edificio y cárceles.

VI. El sueldo del alcaide.

Art. 2º. El edificio de las cárceles consistirá:

En dos departamentos perfectamente independientes, uno destinado á los hombres y otro á las mugeres. Cada uno de estos departamentos se dividirá, cuando menos, en tres partes igualmente independientes de otra; la primera destinada á las personas simplemente detenidas; la segunda á las sentenciadas, y la tercera á los menores de diez y seis años.

II. Piezas para incomunicados.

III. La capacidad necesaria para contener bastante aire en circulación para cada preso, calculando el mayor número de ellos que pueda llegar á haber en la prision.

IV. Luz abundante, y las demas condiciones higiénicas, y las de seguridad y comodidad para los presos.

Art. 3º. En las prisiones se establecerán talleres en que los presos se dediquen al trabajo; y escuelas en que aprendan á leer, escribir y contar, ó se ejerciten en estos trabajos cuando les fueren conocidos.

Art. 4º. En el mismo edificio destinado para prision se construirán las piezas necesarias para el despacho de los jueces de primera instancia y conciliadores, de modo que los presos no tengan necesidad de salir á la calle para concurrir á los juzgados.

Art. 5º. Para subvenir á los gastos que demandan las anteriores prescripciones, los municipios de cada distrito judicial contribuirán con un contingente proporcional á su población, riqueza y término medio del número de reos que de su jurisdicción hubieren enviado á la cárcel de la cabecera en el año anterior al en que se haga la designación.

Art. 6º. La asamblea del municipio de la cabecera del distrito judicial, queda encargada de la administración y de todo lo relativo á cárceles, bajo la inspección del ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por medio del gefe político respectivo.

Art. 7º. La misma asamblea formará los proyectos de cárceles, el presupuesto de los gastos que demanda su realización, y de los demas consignados al distrito judicial, y los remitirá á la gefatura política respectiva tres meses antes que comience el año fiscal, acompañándolos de una exposición en que consten los fundamentos en que desconsen.

Art. 8º. El gefe político reunirá el consejo de distrito al siguiente día de recibidos dichos proyectos, y los someterá á su examen. El consejo, bajo la presidencia del gefe político ó de quien haga sus veces, tiene facultad de aprobarlos, modificarlos ó reprobarlos: las modificaciones que propusiere, lo mismo que los nuevos proyectos que debe formular en el caso que reprobare

los primeros, se someterán al examen del ejecutivo del Estado, al remitir los presupuestos generales del municipio de la cabecera.

Art. 9º. El consejo terminará sus trabajos, á mas tardar, diez días despues que hubiere comenzado á conocer del expediente.

Art. 10. El gefe político cualquiera que fuere la resolución que tome el consejo, menos cuando apruebe los planes, informará al ejecutivo y á la asamblea de la cabecera, de las razones que hubiere tenido presentes dicho consejo. Si la asamblea no se conformare, podrá dirigirse tambien al ejecutivo apoyando sus primeros proyectos: la resolución de este se llevará á cabo sin ulterior recurso.

Art. 11. Aprobados los proyectos, el consejo designará á cada municipio el contingente con que deba contribuir para la realización de aquellos.

Art. 12. El consejo de administración se compondrá del gefe político, el juez letrado de primera instancia, el administrador de rentas y los presidentes municipales del distrito judicial.

Art. 13. Hecha la revision y practicada la repartición de cuotas, se remitirá á la asamblea de cada uno de los municipios copia del expediente para su conocimiento, y á fin de que incluyan en el presupuesto municipal del año inmediato el importe del contingente que se les asignó: la asamblea de la cabecera incluirá en sus presupuestos de egresos é ingresos, así los gastos aprobados por el consejo, como el contingente con que deban concurrir los demas municipios.

Art. 14. Los municipios enterarán su contingente en la tesorería municipal de la cabecera, el día 28 del mes en que se cause: si no lo hicieren entonces, el tesorero de la cabecera reclamará el pago; y si no lo obtuviere ántes de cinco días, dará aviso al gefe político, quien lo exigirá del responsable para dentro de otros cinco días á mas tardar.

Art. 15. Si no obstante esta reclamación, no fuere satisfecho el adeudo en el segundo plazo, el gefe político lo comunicará al presidente municipal de la cabecera, quien, en el acto, demandará ejecutivamente al muni-

cipio deudor, ante el juez de primera instancia respectivo, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

Art. 16. En caso de ser necesario este procedimiento, el gefe político, sin perjuicio de cumplir lo que le previene el anterior artículo, impondrá una multa al presidente ó al tesorero municipal respectivo, ó á ambos si fueren culpables, cuya multa que no bajará de cinco pesos, ni excederá de quince, ingresará á la caja del municipio en que aquellos funcionen.

Art. 17. Las autoridades y empleados á que se refiere esta ley, que no den exacto cumplimiento á las prescripciones que encierra, sufrirán una multa de uno á veinticinco pesos, que ingresará al fondo municipal de la cabecera respectiva del distrito judicial. El ejecutivo del Estado impondrá las multas á los consejos de administración y á los gefes políticos; y estos á las asambleas y presidentes municipales.

Art. 18. Queda derogado el decreto número 29 de 23 de Febrero de 1870.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—*Feliciano Madrid*, diputado presidente.—*M. T. Andrade*, diputado secretario.—*Jesus Mercado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Agosto 29 de 1873.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

"REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(CONCLUYE.)

"Art. 112. Los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discute, podrán hablar mas de tres veces. Ninguno podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra despues que la haya usado por primera.

"Art. 113. Los diputados, sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equívocas afirmaciones puramente de hecho.

"Art. 114. El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento que el impuesto

nal, y su discurso no podrá durar mas de media hora sin permiso del mismo congreso.

"Art. 115. Comenzada la discusion ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el orden.

"Art. 116. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes:

I. Cuando se infrinja algun artículo de este reglamento.

II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

"Art. 117. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia y habiendo queja, el presidente nombrará, concluida la sesion, una comision de dos individuos del congreso, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

"Art. 118. Siempre que algun miembro del congreso pida al principio de la discusion de cualquier dictámen, que un individuo de la comision explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará á la discusion.

"Art. 119. Ninguna discusion se podrá suspender sino por estas causas.

I. Por el acto de levantar la sesion á la hora señalada, ó en los casos de los artículos 46 y 72.

II. Porque el congreso acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia.

III. Por alguna proposicion suspensiva que presente cualquier individuo del congreso.

"Art. 120. En este último caso se leerá la proposicion; y sin otro requisito que oír por una sola vez á dos diputados en pró y dos en contra, se preguntará al congreso si se toma inmediatamente en consideracion: en caso de negativa correrá sus trámites por separado si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

"Art. 121. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en la discusion de un negocio.

"Art. 122. Cuando algun miembro del congreso quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla se le concederá con preferencia, para el solo efecto de la lectura.

"Art. 123. En los proyectos de ley ó decreto se cerrará la discusion cuando hubieren hablado tres veces tres individuos en pró, y otros tantos en contra, caso que los hubiere, sin incluir á los secretarios del despacho, á los magistrados en las discusiones á que concurren, y á los miembros de la comision de cuyo dictámen se trató. En los demas asuntos que sean privados del congreso, podrá hablar tres veces el mismo número de individuos en cada sentido.

"Art. 124. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente, por sí ó excitado por algun miembro del congreso, mandar que se pregunte si el asunto está ó no suficientemente discutido: en el primer caso, se procederá inmediatamente á la votacion; ó á preguntar si ha lugar á votar, algun que se trate de un acuerdo ó de una ley ó decreto: en el segundo, continuará la discusion, pero bastará que haya hablado una vez uno en pró y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

"Art. 125. Antes que se declare si el punto está ó no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen la palabra.

"Art. 126. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular. En caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision: si la resolucion fuere afirmativa volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa se tendrá por desechado.

"Art. 127. Así mismo, cerrada la discusion de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó no lugar á votar. En el primer caso, se procederá á la votacion: en el segundo, volverá el artículo á la comision, si así lo acordare el congreso: en el caso contrario se tendrá por desechado.

"Art. 128. Cuando la comision vuelva á producir dictámen sobre asunto ya discutido y devuelto á aquella, el nuevo dictámen volverá á sujetarse á los trámites que demarcan la constitucion y este reglamento para las leyes. Lo mismo se hará cuando se trate de un dictámen sobre algun artículo devuelto á la comision: los acuerdos retirados ó devueltos que fueren presentados de nuevo, se tomarán inmediatamente en consideracion.

"Art. 129. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó en algunos de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste inmediatamente á discusion.

"Art. 130. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrán á discusion separadamente una despues de otra, señalándola previamente su autor, ó la comision que las presente.

"Art. 131. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision explayará los fundamentos en que descansa el dictámen.

"Art. 132. Si aun verificada la anterior exposicion, ninguno pidiere la palabra en contra, se preguntará al congreso si se toma inmediatamente en consideracion el asunto; si resolviere por la afirmativa, se declarará que ha lugar á votar en lo general, y se discutirá en lo particular, procediéndose en ese acto como se lleva dicho; en el caso opuesto, se repetirá la lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á declararlo con lugar á votar en lo general, y á la discusion en lo particular, en los términos prescritos.

"Art. 133. Cuando solo se pidiere la palabra en pró, podrán hablar tres veces hasta dos miembros del congreso, ademas de los de la comision, los secretarios del despacho y el magistrado en su caso.

"Art. 134. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, á no ser que completo el número de tres, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

"Art. 135. Votado un proyecto, se mandará pasar á la comision de correccion de estilo, para que lo reproduzca en los términos en que deba publicarse.

"Art. 136. Desde el momento en que se vote una proposicion, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

"Art. 137. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. Admitida, se pasará

á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

"Art. 138. Antes de comenzar la discusion, podrán los secretarios de gobierno informar al congreso lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

"Art. 139. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes; á no ser que ya por sí ó excitados por algun miembro del congreso, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusion.

"Art. 140. Los secretarios de gobierno no podrán hacer de palabra proposicion ni adicion alguna en las sesiones, pues todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse al congreso por medio de un oficio; pero si deberán contestar todas las interpelaciones que se les dirijan durante su permanencia en la sesion.

"Art. 141. Si en la discusion se profiriere alguna expresion ofensiva á algun miembro del congreso, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los secretarios, procediéndose despues con arreglo al art. 117.

"Art. 142. Los proyectos de ley ó decreto que consten de mas de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones ó capítulos, podrán discutirse en lo particular en cada una de esas partes, quedando á cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan particularmente; pero la votacion en todo caso se hará artículo por artículo.

"CAPITULO X.

De las votaciones.

"Art. 143. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

I. Nominalmente por la expresion individual de sí ó no.

II. Por el acto de ponerse en pié los que aprueban y quedar sentados los que reprueban.

III. Por cédulas en escrutinio secreto.

"Art. 144. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro del congreso, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié, y dirá en voz alta su apellido, y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de sí ó no. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algun miembro del congreso por votar; y no habiéndolo votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro los de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquier equivocacion: despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

"Art. 145. Las votaciones serán precisamente nominales.

I. Cuando se pregunta si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan un proyecto de ley ó decreto, ó cada fraccion de las que forman el artículo.

II. Cuando la pida un individuo del congreso, y sea apoyado por otros tres.

"Art. 146. Las demas votaciones de los pro-

yectos de ley ó decreto, y las de cualquier asunto que no sea exceptuado, se harán en el segundo modo que expresa el art. 143.

"Art. 147. Publicada una votacion con solo hay derecho á rectificarla si lo pidiere algun diputado; pero la rectificacion no se hará por medio de otra votacion, sino que se tendrán todos, incluso el presidente y secretarios, en pié, ó sentados, segun el caso en que hubieren dado su sufragio: un secretario hará en seguida la rectificacion y dará del resultado.

"Art. 148. Las votaciones para elegir sentar personas, se harán por cédulas, entregará al presidente del congreso, y se depositará, sin leerlas, en una alfombra que se colocará en la mesa.

"Art. 149. Concluida la votacion, uno de los secretarios sacará las cédulas, una despues de otra, y las leerá en alta voz, para que el secretario anote los nombres de las personas en ellas aparecieron, y el número de votos á cada uno le tocara. Leida la cédula, se dará á manos del presidente y del otro secretario para que lean el contenido de ella, y dan reclamar cualquiera equivocacion que advierta. Finalmente, se hará la regulacion de los votos, y se publicará la votacion.

"Art. 150. Cuando ninguna persona reciba la mayoría absoluta de los votos emitidos, en la misma sesion se procederá á elegir una entre las dos que hubieren obtenido el número mas alto de los sufragios. Si en este caso hubiere empate, decidirá la suerte.

"Art. 151. Para decidir por medio de la suerte la eleccion entre dos personas, se depositará en una alfombra igual número de cédulas con el nombre del candidato: uno de los diputados designado por el presidente, sacará una cédula que entregará al mismo funcionario: se leerá en voz alta el nombre escrito en ella, y éste declarará electo el secretario.

"Art. 152. Las cédulas en blanco se contarán como votos emitidos en favor del que hubiere reunido mayor número.

"Art. 153. Todas las votaciones se verifican á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la constitucion y este reglamento exijan otro número diverso.

"Art. 154. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolucion poca importancia, se requieren las dos tercios partes de los votos prescutes.

"Art. 155. Los empates en las votaciones no sean para elegir ó presentar personas se decidirá, repitiéndose la discusion en la misma sesion; y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata.

"Art. 156. Si se tratare de un proyecto de ley ó decreto, ó de un acuerdo presentado por la comision, y en la discusion del segundo día repitiere el empate, el dictámen volverá á la comision, que no podrá reproducirlo antes de siete dias posteriores al en que se le devolvió; pero si se tratare de un acuerdo ó trámite de consideracion sin dictámen de comision, y en la segunda sesion se repitiere el empate se tendrá como desechado dicho acuerdo ó trámite: lo mismo se declarará si el empate se repitiere despues de reproducido y discutido el dictámen á que se refiere este artículo.

"Art. 157. Antes de cada votacion llama el presidente con la campanilla, advirtiendo se va á votar: lo mismo avisará el portero de sala de desahogo y poco despues comenzará la votacion.

Art. 158. Mientras esta se verifica ningun miembro del congreso podrá salir del salon, ni censarse de votar.

Art. 159. Los artículos de cualquier dictamen, no podrán dividirse en mas partes, al tiempo de la votacion, que las designadas con autoridad, segun se previene en el art. 130.

CAPITULO XI.

De la expedicion de las leyes, decretos, acuerdos u órdenes.

Art. 160. Las leyes y decretos se expedirán en la siguiente fórmula:

Decreto núm. ... El (único ordinal del congreso) congreso del Estado de Hidalgo decreta: (Aquí el texto de la ley ó decreto.)

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en... de... al oca las firma del presidente y secretarios en ejercicio. Se acompañarán con un folio de remision, firmado por solo los secretarios.

Art. 161. No se comunicarán las leyes ó decretos, sino despues de aprobada la minuta respectiva en votacion economica.

Art. 162. Los acuerdos u órdenes se comunicarán sin fórmula ninguna, insertándose en el folio que firmarán los secretarios.

Art. 163. Al congreso toca declarar si una resolucion suya es ley, decreto ó simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

CAPITULO XII.

Del gran jurado.

Art. 164. Los procedimientos para la inspeccion de los procesos contra las personas á que se refiere el título IV de la constitucion, se arreglarán á lo dispuesto por el decreto núm. 11 de 23 de Setiembre de 1871.

Art. 165. Los dictámenes de la seccion del gran jurado que se produzcan durante el sumario, se tomarán en consideracion por el congreso en sesion secreta.

Art. 166. Concluido el proceso, la seccion instructora dará aviso á la mesa para que la secretaria comunice al acusador y al acusado el día en que haya de verse la ómnia; la víspera de este día la secretaria anunciará al congreso que en él se erigirá en gran jurado para conocer de la causa.

Art. 167. Llegado el día señalado, y abierta la sesion del congreso, despues de leer y discutir la acta de la anterior, el presidente suspenderá la sesion y declarará erigido el congreso en gran jurado.

Art. 168. Hecha esta declaracion, se dará lectura íntegra al expediente, así como al dictamen de la seccion, que en seguida se pondrá á discusion, observándose en ella las prescripciones de este reglamento.

Art. 169. Votado el dictamen, se dará lectura á la acta de la sesion del gran jurado, se levantará ésta, y se volverá á la ordinaria del congreso.

CAPITULO XIII.

Ceremonial.

Art. 170. El gobernador del Estado no se presentará en el congreso, sino en los casos prevenidos por la constitucion; ni con otra comitiva que los secretarios del despacho y los funcionarios y empleados que residan en el lugar de las sesiones.

Art. 171. Al entrar y salir del salon el go-

bernador del Estado, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salon.

Art. 172. El día en que los diputados, el gobernador ó los magistrados electos se presenten en el salon de sesiones á hacer la protesta prevenida por el art. 118 de la constitucion, saldrán á recibirlos un secretario propietario y un suplente, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados.

Art. 173. Protestarán, puestos de pié junto á la mesa, ante el presidente del congreso. Concluido este acto, si el gobernador hubiere de dirigir la palabra al congreso, se procederá como queda prevenido en el art. 16; los magistrados se retirarán del salon de sesiones.

Art. 174. En el acto de hacer la protesta ante el congreso, los diputados, el gobernador ó los magistrados, estarán acompañados de la comision, y en pié los miembros del congreso.

Art. 175. El gobernador protestará en los términos siguientes: "Yo, A. . . protesto solemnemente desempeñar el encargo de gobernador, con independencia é integridad, procurando en un todo el bien del pueblo, con entera sujecion á la constitucion y leyes federales y del Estado." El presidente responderá: "Si así lo hiciéreis, el pueblo os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 176. Los magistrados y fiscal protestarán en la forma siguiente: "Yo, O. . . solemnemente protesto, que administraré justicia sin distincion de personas pobres ó ricos, y que desempeñaré fiel é imparcialmente los deberes que me incumben como . . . (magistrado ó fiscal) del tribunal superior, sujetándome á la constitucion y leyes federales y del Estado." El presidente contestará en los mismos términos prescritos en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—German Navarro, diputado presidente.—Manuel T. Antrule, diputado secretario.—Jesus Mercado, diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Zacualtipan.—Núm. 52.—La causa que se sigue en este juzgado contra Antonio Aguilar, Fernando Fuentes y cómplices, por el homicidio de D. Tomás Olivares, existe aun en poder de la acusadora para alegar de bien probado, habiéndosele ampliado el término para el efecto á su pedimento por doce días mas improrogables, lo cual se determinó en auto de 29 del mes de Julio último.

Tengo el honor de manifestarlo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa superioridad, sirviéndose avisarme mientras de enterado.

Independencia y libertad. Zaonallipan, Agosto 6 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano

secretario segundo del tribunal superior de justicia del Estado.—Pachuca.

Juzgado de primera instancia de Zacualtipan.—Núm. 53.—La causa que en este juzgado se instruye en averiguacion del homicidio del C. Lic. Cayetano S. Hernandez, aun sigue en sumario, habiéndose recibido desde el 29 del mes pasado hasta el 4 del presente los exhortos siguientes: uno que expresamente se dirigió á Atotonilco el Grande para la aprehension de los que aparecen como sospechosos en la comision del delito, otro librado con el mismo fin, por el Poniente; otro especial que con igual objeto se dirigió al ciudadano comandante de seguridad pública de los cantones del Norte de Veracruz Llave, y el que se expidió al juzgado primero de primera instancia de esa ciudad para la clasificacion de heridas; se esperan aun los demas que se han librado por los cuatro vientos para la aprehension de los que se dicen ó presumen autores del crimen, y el que se dirigió al juzgado segundo de primera instancia de esa capital, para el exámen de un testigo que allí se encuentra.

Tengo el honor de participarlo á vd. en cumplimiento del acuerdo de esa superioridad fecha 23 de Junio anterior; y para que se sirva dar cuenta á quien corresponde, y avisarme, entretanto, de enterado.

Independencia y libertad. Zacualtipan, Agosto 6 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano secretario segundo del tribunal superior de justicia del Estado.—Pachuca.

Juzgado de 1ª instancia de Zacualtipan.—Núm. 60.—Aun sigue en sumario la causa que en este juzgado se instruye en averiguacion del homicidio del C. Lic. Cayetano S. Hernandez, habiéndose recibido y agregado al proceso con fecha 6 del presente, el segundo de los exhortos que se libraron por los cuatro vientos solicitando la aprehension de los sospechosos; con fecha 13 del mismo, se libró oficio de recordatorio al juzgado 2º de 1ª instancia de esa capital para la devolucion de un exhorto que se le dirigió para el exámen de un testigo, y que hasta hoy no ha sido devuelto; están terminadas las diligencias que este juzgado debió practicar en la averiguacion, y solo se espera la aprehension de los que hasta hoy aparecen como sospechosos para poder terminar esa causa.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. en cumplimiento de lo que se me tiene prevenido por esa superioridad y para que se sirva dar cuenta á quien corresponda, avisándome entretanto de enterado.

Independencia y libertad. Zacualtipan, Agosto 15 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano secretario 2º del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Juzgado de 1ª instancia de Zacualtipan.—Núm. 61.—Tengo el honor de manifestarlo á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento de esa superioridad, que la causa que se sigue en este de mi cargo contra Fernando Fuentes y cómplices, por homicidio de D. Tomás Olivares, se encuentra aun en poder de la acusadora, y que habiendo acusado rebeldía los procesados, se ha mandado sacar dicha causa con apremio de poder de aquella, en cuyas diligencias se encuentra en la actualidad.

Lo digo á vd. en cumplimiento de lo mandado por esa superioridad, esperando se digne avisarme de enterado.

Independencia y libertad. Zacualtipan, Agosto

to 16 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano secretario 2º del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Son copias que certifico. Pachuca, Agosto 22 de 1873.—Pedro Montes de Oca, magistrado secretario.

BOLETIN.

CANUTO SANDOVAL.

Este bandolero de triste memoria por estos lugares, ha sido aprehendido y muerto por unos vecinos, á quienes despojó poco antes de las mulas y carga que conducian. Canuto Sandoval hacia ocho años que asolaba los caminos y las pequeñas poblaciones, siempre al frente de una cuadrilla mas ó menos numerosa; pero siempre formada de los criminales de mas repugnante nota, razón por la que su muerte asegura la tranquilidad pública en estas comarcas y aun en algunas Diarritos del Estado de México que conservan de aquel malhechor los mas tristes recuerdos.

A continuacion verán nuestros lectores el parte que sobre el suceso que aquí apuntamos, ha rendido la gefatura política de este Distrito:

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Núm. 1.—Tengo el honor de manifestar á vd., para conocimiento del C. Gobernador, que en la mañana de hoy ha sido conducido á esta gefatura el cadáver de Canuto Sandoval, cuyo individuo fué aprehendido por algunos vecinos de la hacienda y rancherías del Gunjoloto al llevarse robadas unas mulas.

Segun lo que se desprende de las diligencias que inmediatamente se practicaron y quedan ya terminadas, consta que el expresado Sandoval, despues de cometer el robo de las mulas se retiraba con su presa rumbo á Huamantla, cuando fué sorprendido por sus perseguidores, sobre quienes disparó un tiro de rifle que no ocasionó mas daño que llevarse un jiron de una chaqueta Sandoval se inclinó sobre el cuello de su caballo para presentar menos blanco á sus contrarios que tienden sobre él sus rifles, á cuyos disparos cae, atravesado por una bala que entrando cerca del cuello hizo su salida por la espalda.

Dos individuos que acompañaban á Canuto, al verlo caer, echaron pié á tierra, logrando por este medio escapar por entre las frugosidades de aquella serranía.

Los objetos aprehendidos al expresado y sócios, son tres caballos enjeados, uno colorado, otro tordillo y un pardo: un rifle Henry y un portatiros con las iniciales C. S. bordadas, y las mismas toscamente grabadas en la guardanicion amarilla de dicho rifle.

Se halla tambien en poder de esta gefatura, una cartera conteniendo un peine, dos plumas de avoro, algunas cartas y papeles, entre los que se hallan escritos que pujan el carácter y gusto de su dueño. Entre los primeros hay alguna correspondencia que puede ser provechosa para una inquisicion judicial.

Que el cadáver traído á esta oficina, es el de Sandoval, no tiene duda, pues ha sido reconocido por un número competente de personas, como lo son los CC. Cosme Batron, Ramon Gadiño, Emilio Gouth, José María Sanchez, Camilo Ciprés, Francisco Basagoitia, P. Sampedro, Juan Vargas y Teófilo Trejo.

A los individuos aprehensores se les ha hecho manifiesta la satisfaccion con que al anno-

rior gobierno ha visto la conducta que han observado en este asunto, prestando en cooperacion, pues afianza la tranquilidad pública, cuya conservacion es la base de toda prosperidad.

Independencia y Libertad. Pachuca, Agosto 27 de 1873.—E. Durán.—Ciudadano secretario del gobierno del Estado.—Presente."

Si á lo relacionado se agrega la muerte de Juan García, que tuvo lugar en el mes de Marzo, puede asegurarse que por estas causas ha quedado asegurada por completo la seguridad pública, lo que comprueba el hecho de que fuera del extravío de algunos animales, ningún pasajero se ha quedado de despojo alguno por insignificante que sea.

OTRA APREHENSION.

Francisco Gómez (a) el Chimistlan, ha sido aprehendido por las autoridades del Distrito de Talancingo, quienes lo remitieron al de Atoyac, en cuyo Distrito tiene aquel malhechor causa pendiente, como cabecilla de una banda de foragidos.

EGIDOS.

Por el interes general que contienen las siguientes disposiciones, les damos cabida en nuestras columnas, pues las dudas que entre nosotros surgen de continuo, son sobre los mismos puntos, y quedarán disipados atendiendo al contesto de estas notas:

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—En vista de las solicitudes elevadas á esta secretaria, por conducto del gobierno de ese Estado, en las que se pide se concedan á la Ciudad del Carmen los egidos que le corresponden, con arreglo al decreto de la asamblea departamental de Yucatán, de 8 de Octubre de 1844; y teniendo en cuenta los informes rendidos por la gefatura política del partido del mismo nombre, sobre dicho asunto, así como los demas antecedentes relativos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que de conformidad con el art. 1.º del decreto de 8 de Octubre de 1844, se procederá al señalamiento de los egidos de la Ciudad del Carmen, midiéndose, en consecuencia, desde el atrio de la iglesia principal, cinco mil varas mexicanas ó cuatro mil ciento noventa metros, en la direccion de cada uno de los puntos cardinales, respetándose la propiedad particular contenida dentro de la área correspondiente, así como los derechos ya adquiridos.

Que conforme al espíritu y á la letra del art. 5.º del mismo decreto de 44, si no pueden medirse por un rumbo las cinco mil varas que señala el art. 1.º, no podrá compensarse la extension que falta en otra direccion, de suerte que si por el lado del mar, ó por otro, en el que hubiese propiedades particulares, no pudiere extenderse la medida, no habrá lugar á compensacion por otra parte.

Que de acuerdo con las prescripciones de la legislacion vigente, no pudiendo adquirir, ni administrar bienes raices las corporaciones, ni existir propiedad en comun, una vez que se haya demarcado el fundo legal de la poblacion y los terrenos destinados á paseos, rastro, mercados, cementerios y demas objetos de uso público, la extension restante se dividirá en lotes que se adjudicarán individualmente entre los padres ó cabezas de familia, extendiéndoseles el título correspondiente.

Y, por último, que se sirva vd. remitir copia

del plano que se forme de los egidos, señalándose en él las propiedades particulares y los terrenos que se adjudiquen conforme á esta resolucion, á fin de que se tenga á la vista para el caso de ulteriores denuncias.

Lo que digo á vd. en respuesta y como resultado de sus comunicaciones relativas.

Independencia y Libertad. México, Junio 23 de 1873.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Campecho.

"San Juan Bautista, Julio 5 de 1873.—Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio de la R. pública mexicana.—Seccion 1.ª—Con fecha 34 del próximo pasado, se dijo por esta secretaria á la diputacion del Estado de Chiapas, lo que sigue:—"En comunicacion de 8 del corriente se sirven vdes. manifestar á esta secretaria que algunas personas de la ciudad de San Cristóbal, del Estado de Chiapas, han denunciado como baldios terrenos pertenecientes á los egidos de la poblacion, y que aunque dichos terrenos estan exceptuados del denuncia por la ley, han creído vdes. conveniente y aun necesario solicitar del supremo gobierno una resolucion en ese sentido para calmar la inquietud y la alarma que han producido esas denuncias en la clase proletaria, y particularmente en los indigenas.—He dado cuenta al C. Presidente de la República de dicha comunicacion, y ha tenido á bien acordar se diga á vdes. en respuesta lo siguiente: que en concepto del gobierno no hay necesidad de resolucion especial sobre ese punto, puesto que la ley relativa es bastante explicita acerca de él, declarando en el art. 1.º que son baldios todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á un individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos. Que por consiguiente, los egidos no pueden considerarse como baldios, ni ser denunciados como tales; pero que en el caso de que lo fuesen, toca á los respectivos ayuntamientos oponerse, y si la sentencia en el juicio de oposicion declara que no son baldios, ni en todo ni en parte, los terrenos denunciados, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de baldios."—Por acuerdo del C. Presidente, y de conformidad con lo que ha solicitado V., le transcribo dicha resolucion, á fin de que la tenga presente en los casos que pudieran presentarse en el Estado de Tabasco.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1873.—Balcárcel.—C. Francisco Viduña, gefe de hacienda del Estado de Tabasco.—Presente.

Es copia. San Juan Bautista, Julio 3 de 1873.

NO CONVENIENTE, SINO NECESARIO.

Bajo este rubro dió un colega de la capital de la República lo que sigue.

"Es, á nuestro entender, que los médicos directores de hospitales vivan, y sobre todo, duerman en los establecimientos que están á su respectivo cargo.

Bien hará el ayuntamiento de disponerlo así y de mandar construir donde fuere menester, como por ejemplo, en el hospicio de dementes, las habitaciones adecuadas á este objeto."

¡Ojalá y los ciudadanos municipales de esta

ciudad pusaran un poco sobre la conveniencia de medida semejante para introducirla en nuestro único hospital!

NECROLOGIA.

Hoy á las cinco y cuarto de la tarde ha fallecido el C. Atanasio Bernal, diputado por el Distrito de Tala, al 6.º congreso constitucional.

El C. Bernal fué uno de los diputados que en el seno del congreso del Estado de México, por el año de 1868, trabajó activa y eficazmente por la ereccion del hoy Estado de Hidalgo.

En la época en que aquel ciudadano fué presidente de la Sociedad de Beneficencia del Distrito de Tala, logró fundar el hospital de aquella villa, no sin luchar con grandes dificultades.

En conclusion, podemos afirmar en elogio á la memoria de aquel ciudadano, que fué en todos sus actos, buen patriota, excelente padre de familia, y amigo franco y desinteresado.

LA ESTATUA DE COLON.

Hé aqui un resumen de la descripcion que hace el *Domingo*, de esta estatua con que el Sr. Escandon piensa aumentar los monumentos de México, y que se está construyendo en los Estados Unidos por el hábil escultor Mr. Cordier.

El monumento todo tendrá 12 metros de altura. Representa á Colon, de pié, con la mano izquierda apoyada sobre un globo terrestre, é indicando con el dedo las partes desconocidas de la tierra que se propone descubrir. La mano derecha está levantada hacia el cielo.

A los piés de Colon, y en los cuatro ángulos del monumento, el artista ha colocado á los cuatro religiosos que contribuyeron tan poderosamente al buen éxito de la expedicion, y que, como lo saben nuestros lectores, fueron:

Fray Juan Perez de Marchena, franciscano, protector de Colon cerca de Isabel, á quien hizo conceder la flotilla; fray Diego, el dominicano; el padre Broile y fray Bartolomé de las Casas, que fué la providencia de los indios.

El monumento tiene tambien dos bajos relieves en el zócalo: el uno, representa el descubrimiento y la toma de posesion de América, y el otro, la colonizacion.

La sola estatua de Colon mide 3 metros 50 centímetros de altura, las de los religiosos tienen el tamaño artisticamente proporcionado, y los bajo relieves son de bronce fundido. El pedestal y el zócalo estan tallados en una magnífica piedra del Jura.

Que venga pronto ese producto del arte, y que sea uno de los mas preciosos adornos de la capital.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Noticia nominal de las multas impuestas en las municipalidades de este distrito, que se expresan:

MOLANGO.

Por el presidente municipal, á los infractores de policia Lazaro Bautista, 50 centavos; Hermenegildo piuter, 1 peso 50 centavos; Ignacio Castillo, 50 centavos; José de la Cruz, 50 centavos; Gregorio Hernandez, 75 centavos; Juan Oromi, 25 centavos.

Por el juez conciliador, á los faltistas á citaciones Domingo Cortéz, 2 pesos; Amada Morales, 1 peso; José Arellano, 1 peso; Librado Ser-

na, 1 peso; Felipe Sagon, 2 pesos; José Aristeo, 1 peso; Lorenzo Castro, 2 pesos; María Antonia, 1 peso; Desiderio Reyes, 2 pesos; José Luis, 2 pesos; Francisco Martinez, 1 peso; Luis Montes, 3 pesos; Justo Castillo, 1 peso; Alonso Castillo, 1 peso; Antonio Anaya, un peso; Estéban Hernandez, 1 peso;

TLAHUILTEPA.

Por el juez conciliador, á los faltistas á citaciones Antonio Hernandez, 5 pesos; Rafael Otero, 1 peso 50 centavos; Joaquin Otero, 3 pesos; Anacleto López, 5 pesos; Pioquinto Arenas, 1 peso; José Alonso Otero, 5 pesos; Alonso Damian, 2 pesos 50 centavos; Joaquin Carbajal, 1 peso; Marcos Beltran, 2 pesos; Antonio Gutierrez, 10 pesos.

Por el juez conciliador de Acapa: á Patrio Castañon, 2 pesos 50 centavos; Agustín Angles, 2 pesos 50 centavos; José Gutierrez, 2 pesos; Martín Trejo, un peso; V. Chavez, 1 peso; D. Chichicstla, 5 pesos.

Por el presidente municipal: á Francisco Hernandez, por faltas á la policia, 5 pesos.

CALNAIL.

Por el juez conciliador á los faltistas á citaciones Victoriano Hernandez, 2 pesos 50 centavos; Ramon Escandero, 2 pesos; Juan Antonio, 2 pesos; Juan Ambrosio, 2 pesos; Martín Lorenzo, 2 pesos.

Por el presidente municipal, á los faltistas á policia Manuel Campos, 50 centavos; Francisco Garofa, 50 centavos; Mariano Salas, 50 centavos.

Molango, Agosto 6 de 1873.—Vicente V. Angeles.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

Noticia de las multas impuestas en la municipalidad de Metztiltan, de Abril á Junio último por las autoridades que en seguida se expresan:

Abril.—El C. juez conciliador de esta cabecera, á Albino Cañas, 1 peso cincuenta centavos; y á Silverio Montiel, 1 peso.

El juez de primera instancia del distrito Gregorio Sohs, 10 pesos.

Mayo.—No hubo multas.

Junio.—El juez segundo conciliador de esta cabecera, á José Gallardo, 2 pesos.

El gefe político, á Elfege Serna, al municipal por falta de asistencia á las sesiones de la asamblea de esta cabecera, 2 pesos.

El juez auxiliar de Jilhuico, autorizado por el presidente municipal, á varios vecinos del pueblo de Jilhuico, 1 peso.

Por el gefe político, á Casiano Mora, municipal, por falta de asistencia á las sesiones de asamblea de esta cabecera, 2 pesos; á Francisco Morales, municipal, por idem, 2 pesos; á Feliciano Zapata, municipal, por idem, 2 pesos.

El juez tercero conciliador de esta cabecera á Cayetano Dardn, 1 peso.

Metztiltan, Agosto 1.º de 1873.—J. M. S.

NOTA.—Las noticias correspondientes á demas municipalidades del distrito, no se presan por no haberse recibido.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GAROIA

Imprenta del Gobierno del Estado;
A CARGO DE M. GAROIA.